

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 2014

Senadora  
Liliana Beatriz Fellner  
Presidenta de la Comisión de Sistemas,  
Medios de Comunicación y Libertad de Expresión  
**Honorable Senado de la Nación**  
S / D

Ref: Proyecto de Ley 365/14, "Argentina Digital"

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente de la Cámara Argentina de Internet (en adelante, CABASE), con domicilio en la calle Suipacha N° 128 3ro "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de hacerle llegar algunas consideraciones al Dictamen emitido por la Comisión que usted preside sobre el Proyecto de Ley Argentina Digital.

CABASE es la Cámara que agrupa a las empresas proveedoras de servicios de acceso a Internet, servicios de data center, contenidos online y servicios relacionados con la Tecnología de Internet. Fundada en 1989, CABASE cuenta con más de 190 socios activos, y con la primera y única red abierta de puntos de interconexión nacional, con 11 puntos de intercambio de tráfico distribuidos en distintas zonas del país (Buenos Aires, Córdoba, Mar del Plata, Neuquén, Mendoza, Rosario, Santa Fé, Posadas, La Plata, Bahía Blanca y Costa Atlántica).

Nuestra asociación agrupa tanto a Federaciones de Cooperativas, Cooperativas, Pymes, Universidades Nacionales, Organismos de Gobiernos Nacionales, Provinciales, Municipales, y otro tipo de empresas y/o asociaciones. Hoy nuestros miembros brindan todo tipo de servicios a lo largo y a lo ancho del país.

En conformidad con nuestras observaciones al texto original del proyecto, presentadas a su despacho el pasado 18 de Noviembre, queremos alertar sobre las siguientes preocupaciones:

- **La Ley no establece claramente quienes son los sujetos regulados bajo este nuevo marco, afectando el principio de legalidad, el derecho al ejercicio de industria lícita, el derecho al trabajo establecidos en la Constitución Nacional y la libre circulación de contenidos por Internet amparados por la Ley 26.032 bajo la garantía de Libertad de Expresión.** La imprecisión y amplitud en la nueva definición de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC), incluida en el artículo 6º inciso d), al ampliar los alcances de la ley a los "servicios de compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes..." genera un conflicto

normativo interno y contradice lo establecido en el artículo 1º, al incluir acciones que habitualmente recaen sobre el contenido, aportando incertidumbre sobre quienes son efectivamente los actores sujetos a este nuevo marco regulatorio.

Algunas de las acciones descritas en la definición de Servicios TIC generan una confusión interna sobre los verdaderos alcances de la Ley y los actores sujetos a los derechos y obligaciones establecidos en la misma. Esta contradicción en la Ley podría dar lugar a interpretaciones que intenten regular la capa de contenidos de Internet.

En tal escenario, los proveedores de esos servicios, deberían obtener una licencia habilitante. De suceder, Argentina se alejaría de las tendencias recientes en materia de fomento de la competencia en servicios digitales, ejemplificadas por las Directivas Europeas de Telecomunicaciones, Comercio Electrónico y Sociedad de la Información, y se acercaría al modelo de la República Popular China, que exige el registro previo de sitios web.

- **En el Acceso a Redes, el reconocimiento a las asimetrías entre pequeños y grandes prestadores es insuficiente para proteger a las PyMEs y Cooperativas de todo el país de la amenaza de competencia desigual por parte de las grandes empresas de Telecomunicaciones.** El dictamen deja a criterio de la Autoridad de Aplicación los criterios específicos de protección a los pequeños operadores, que deben estar claramente plasmados en la Ley. **La obligatoriedad de dar acceso a sus redes sólo debe ser aplicada a los prestadores que por sus especiales características revistan el carácter de Prestadores con Poder Significativo**, entendiendo por tales a los que generen ingresos por la prestación de un servicio de telecomunicaciones que representen más del 20% del total generado por ese servicio en todo el país o cuando los ingresos por un servicio sean iguales o mayores al 35% del total en una región o localidad del país y el prestador posea más de 10.000 usuarios de servicios de telecomunicaciones en esa región o localidad. **Los Prestadores con Poder Significativo no deben poder acceder al uso de las redes de las PyMEs y Cooperativas.**
- **Para la Interconexión, el texto del proyecto mantiene la declaración de servicio público del acceso y uso de redes de telecomunicaciones entre prestadores, sin contemplar las diferencias que existen entre los prestadores con Poder Significativo y aquellos que carecen de relevancia como por ejemplo las PyMEs y Cooperativas.** Proponemos que la declaración de servicio público del acceso y uso de las redes de telecomunicaciones se reemplace por la imposición de obligaciones especiales de interconexión y acceso en cabeza de los Prestadores con Poder Significativo, tal como se encuentra previsto para los Prestadores con Poder Dominante en el Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por Decreto 764/2000 y como es usual en todos los regímenes de interconexión disponibles en el derecho comparado. Todos los prestadores están obligados a estar interconectados pero solo los que cuenten con Poder Significativo están obligados a brindar acceso de sus redes a terceros.

El tráfico entre Argentinos no debe salir de nuestro país. Necesitamos un esquema de Interconexión que promueva el desarrollo de contenidos locales, regionales, y nacionales, que estos estén siempre accesibles para todos los usuarios y habitantes de nuestro país, sin distinción de redes, ni compañías. En seguimiento de esta lógica, promovemos un modelo que actualmente está en vigencia en nuestro país, a través de la red NAPs de CABASE. El acuerdo entre los miembros es que el intercambio de tráfico no tiene costo. **Por lo tanto, proponemos que el intercambio regional de tráfico no tenga costo asociado y sea obligatorio entre todas las redes con presencia en cada región o localidad del territorio nacional.**

- **Los estándares de protección a la confidencialidad de las comunicaciones y del tráfico que circula por Internet no cumplen con las garantías de privacidad derivadas de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos y la Constitución Nacional.** Por el contrario, el artículo 5° mantiene serias deficiencias de redacción que podría excluir a los “meta datos” (datos de tráfico, registro de direcciones IP, datos de geolocalización de teléfonos celulares, entre otros) del requerimiento de intervención judicial para su interceptación. Más aún, el artículo 62° abre la puerta a que cualquier “autoridad competente” pueda, sin intervención judicial, requerir a los proveedores de Servicios TIC toda la información “que pueda ser considerada necesaria par el cumplimiento de sus funciones”, “atender los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública” y disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la Autoridad de Aplicación pueda efectuar sus funciones, permitiendo el “acceso a sus instalaciones” y “brindar la información que sea requerida por esta”. Desde nuestro punto de vista, la amplitud, vaguedad e imprecisión de tales requerimientos son extremadamente peligrosos ya que permitirían una aplicación discrecional y contraria al principio de legalidad.
- **El proyecto de ley carece de definiciones sobre quién será la Autoridad de Aplicación, como se conformará, cuales serán sus competencias y facultades, limitándose a declarar que será designada por el Poder Ejecutivo Nacional.** Estas ausencias son notables si se compara con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, n° 26.522 que es muy precisa en cuanto a la autoridad de aplicación, su composición, autoridades, misiones y funciones, con participación parlamentaria en tres de los siete miembros del Directorio y una Comisión Bicameral que controla su funcionamiento.
- **Servicio Universal. El proyecto de ley expropia el Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) creado por el Decreto 558/2008, sin declarar la utilidad pública del mismo y sin establecer la indemnización de los fiduciantes que han aportado.** Crea un nuevo FFSU al que se le transfieren todos los montos depositados hasta el momento. Dichos montos y los que se aporten en el futuro serán administrados directamente por el Estado Nacional, sin especificar qué organismo será el encargado de tal ejecución. Esta modificación crea un nuevo impuesto, la contribución al Servicio Universal, para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que no ha respetado en su génesis el artículo 52 de la

Constitución Nacional que dice: " **Artículo 52.-** A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones..."

**Estas preocupaciones nos llevan a expresar nuestra preocupación y dudas a la aprobación del proyecto de Ley en su forma actual.**

En el documento adjunto proponemos un conjunto de modificaciones al articulado de dictamen que, creemos, podrían resolver gran parte de los conflictos aquí resumidos. Nuestras observaciones buscan dotar a la iniciativa legislativa de mayor coherencia interna, adecuarla a realidad tecnológica de Internet, proteger y fomentar el desarrollo de las PyMES y las cooperativas (condición necesaria para la existencia de un mercado competitivo de Telecomunicaciones y Servicios TIC), incorporar mayores resguardos a la libertad de expresión en Internet y a la privacidad de los usuarios y evitar regulaciones discrecionales que desalentarán la inversión en infraestructura de telecomunicaciones.

Agradecemos nuevamente el espacio para poder presentar nuestros puntos de vista, y esperamos que el Congreso Nacional pueda cumplir su objetivo de brindar un marco regulatorio moderno y efectivo para fomentar el despliegue de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el país. Una ley moderna y acorde a las características técnicas del funcionamiento de Internet contribuirá al desarrollo de la economía digital que, de acuerdo a un estudio CEPAL, ya en 2008 contribuyó con el 3,9% del PBI de Argentina<sup>1</sup>.

Sin otro particular, quedamos a disposición y la saludamos muy atentamente.

Ing. Ariel Graizer  
Presidente

---

<sup>1</sup> CEPAL, Economía Digital para el Cambio Estructural y la Igualdad, 2008. Link: [http://www.cepal.org/publicaciones/xml/5/49395/Economia\\_digital\\_para\\_\\_cambio\\_etryigualdad.pdf](http://www.cepal.org/publicaciones/xml/5/49395/Economia_digital_para__cambio_etryigualdad.pdf)

## PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS.....,**

### LEY ARGENTINA DIGITAL

#### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo 1

#### Objeto

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** Declárase de interés público el desarrollo de los **Servicios de de las** Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **incluyendo como una especie de éstas a las telecomunicaciones**, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.**

Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye, **de conformidad con la Ley 26032, todo tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transporte, los servicios o aplicaciones que suministren contenidos transportados mediante redes de telecomunicaciones y las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos.**

*[Observación: Tomando en cuenta que (a) la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional es la de proteger la libertad de expresión e irrestricta circulación de contenidos en Internet, y (b) que desde un punto de vista técnico, todo "paquete de datos" que se transporta a través de una red de telecomunicaciones es, en efecto, "contenido", resultando, por ejemplo, las aplicaciones una especie de "contenido", se propone modificar el texto del artículo para darle mayor claridad interpretativa y asociarlo a la Ley 26032, que establece que "la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". La propuesta de redacción se basa en las exclusiones de la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo, que regula las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.]*

**ARTÍCULO 2º.- Finalidad.** Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador ~~incentivando la función social que dichas tecnologías poseen~~, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el

establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Asimismo, se busca establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y de transporte de manera que la influencia en uno de esos mercados no genere prácticas que impliquen distorsiones en otro, **de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.**

En la ejecución de la presente ley se garantizará el desarrollo de las economías regionales, procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los servicios de TIC.

*[Observación: se sugiere la referencia al artículo 1º para darle coherencia interpretativa a la norma. Se solicita la eliminación de la “función social” ya que fue igualmente eliminada del Código Civil debido a su ambigüedad]*

**ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

**ARTÍCULO 4º.- Jurisdicción federal y competencia ~~contencioso-administrativa~~.** La jurisdicción de esta ley es federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo **y de las relaciones estrictamente comerciales entre privados.**

*[Observación: se sugiere mantener los fueros tradicionales para dirimir disputas comerciales entre privados. No corresponde al fuero contencioso administrativo el trámite de causas donde no esté involucrado el Estado.]*

**ARTÍCULO 5º.- Inviolabilidad de las comunicaciones y de datos electrónicos.** ~~La correspondencia, entendida como~~ toda comunicación, **envío, transmisión, recepción** que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo, es inviolable. Su interceptación **o vigilancia**, así como su posterior registro y análisis **por parte de autoridades públicas**, sólo procederá a requerimiento de juez competente.

*[Observación: al mencionar “correspondencia” la ley restringe el alcance de esta norma. La fórmula debe ser genérica y abarcar todas las comunicaciones y contenidos que circulen utilizando una TIC no sólo los que pueden ser adoptar el formato de correspondencia. Asimismo, se incluye vigilancia para captar diferentes conductas distintas y se limita la prohibición de registro y análisis a las autoridades públicas, que son quienes ejercen el poder de coerción sobre los individuos]*

## Capítulo 2 Definiciones

**ARTÍCULO 6°.- Definiciones generales.** En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a. Autoridad de Aplicación: el Poder Ejecutivo Nacional **adoptará las medidas necesarias para la conformación de** ~~designará~~ la Autoridad de Aplicación de la presente ley **en un todo de acuerdo con lo principios establecidos en la misma.**

*[Observaciones: la Autoridad de Aplicación debe conformarse de manera pluripersonal y colegiada con representación de las múltiples partes interesadas, especialmente usuarios, prestadores PyMEs y cooperativas, con una estructura profesional, ágil e independiente, autonomía funcional y autarquía financiera y bajo el control del Poder Legislativo Nacional.*

*Desde CABASE entendemos sumamente necesario que la Autoridad de Aplicación de la ley tenga una composición similar al que tiene la AFSCA para los servicios de comunicación audiovisual controlada en su funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones por una Comisión Bicameral de las Comunicaciones a crearse.*

*Si bien la ley 26.939, en su Artículo 17°, determina que será facultad del PEN la elección de la Autoridad de Aplicación de las leyes, ello no excluye de forma alguna la facultad del Congreso de regular ciertos requisitos que debe cumplir la Autoridad de Aplicación. Dentro de esos parámetros, el PEN puede crearla o designar alguna que se ajuste a dichos parámetros. La Administración Pública puede actuar en el marco de facultades discrecionales sin que ello obste a que en dicho ejercicio deba acatar los límites que el orden jurídico le impone. En este sentido, el orden jurídico establecido por el Congreso puede establecer parámetros de, por ejemplo, idoneidad de los funcionarios a designar en la Autoridad de Aplicación, de participación de asociaciones de consumidores, etc.*

*La enorme discrecionalidad que la norma otorga al Poder Ejecutivo Nacional para configurar a la Autoridad de Aplicación, y la enorme discrecionalidad que la norma otorga a la propia Autoridad de Aplicación para definir la regulación de los Servicios de TIC torna imprevisible el rumbo regulatorio a mediano y largo plazo, lo cual es desaconsejable para una industria basada en la innovación y en inversión intensiva de recursos económicos y financieros que, si bien precisa de un marco legal flexible y adaptable a los avances tecnológicos, no puede convivir con posibilidades constantes de arbitrariedad en las reglamentaciones y aplicaciones de la ley.]*

- b. Recursos asociados: **los servicios, las infraestructuras físicas y otros recursos que pertenecen a una red de telecomunicaciones y/o a un servicio de telecomunicaciones que permitan y/o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio.** ~~son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) esenciales que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros,~~

~~edificios o entradas o lugares específicos de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.~~

*[Observaciones: consideramos que la definición de Recursos Asociados es demasiado amplia y de interpretación ambigua, ya que incluye recursos que “tengan potencial” para permitir o apoyar la prestación de Servicios de Tecnologías de Información, aunque no se estén utilizando para ello (por ejemplo, el stock de switches, routers y servidores en posesión de importadores o distribuidores). Se propone atenerse a la definición de Recursos Asociados del artículo 2º de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo que establece el marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).]*

- c. Servicio Básico Telefónico (SBT): **se define como "Servicio Básico Telefónico" a la provisión de los enlaces de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Anexo I del Decreto 62/90.** ~~consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.~~

*[Observaciones: la definición de Servicio Básico Telefónico que propone el dictamen difiere sustancialmente de la contenida en el Pliego de Privatización de ENTel, aprobado por Decreto 62/90 y que rige los derechos y obligaciones de las LSB (Licenciatarias del servicio Básico Telefónico y los OI (Operadores Independientes). No se entienden las razones para cambiar una definición que se encuentra aceptada y de la cual se desprenden efectos jurídicos relevantes.]*

- d. Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): **son aquellos que tienen por objeto transportar señales o datos como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones.**

*[Observaciones: el artículo define los servicios de TIC como la “Compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información”, universo que consideramos demasiado amplio e incompatible con la exclusión de la regulación a contenidos del último párrafo del artículo 1º. En términos técnicos, los servicios que deben estar alcanzados por la regulación son aquellos que permiten el “transporte” de paquetes de datos, como se desprende de la norma europea, cualquiera sea su naturaleza o función. El artículo 55º define nuevamente el objeto y alcance del Servicio de TIC en términos compatibles con nuestra propuesta de redacción para el presente artículo, que circunscribe los Servicios de TIC a los directamente relacionados con la operación de redes y transporte de voz, datos, audio, vídeo e imágenes.*

- e. Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza,



por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

- f. ~~Servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en competencia: es el servicio de uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC. Este servicio debe ser brindado con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad.~~

*[Observaciones: Desde CABASE proponemos que la declaración de servicio público del acceso y uso de las redes de telecomunicaciones se reemplace por la imposición de obligaciones especiales de interconexión y acceso en cabeza de los Prestadores con Poder Significativo tal como se encuentra previsto para los Prestadores con Poder Dominante en el Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por Decreto 764/2000 y como es usual en todos los regímenes de interconexión disponibles en el derecho comparado. Todos los prestadores están obligados a estar interconectados pero solo los que cuenten con Poder Significativo están obligados a brindar acceso de sus redes a terceros.]*

- g. Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.
- h. Telecomunicación: es todo **transporte de señales, imágenes visuales, voz, música y otros sonidos por medio de hilos, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistemas que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica.** ~~es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.~~

*[Observaciones: proponemos la modificación de la definición de telecomunicación para limitarla a "transporte" de señales, imágenes, etc, en conformidad con nuestra observación del artículo 1º y siguiendo la definición de Servicio de Telecomunicaciones utilizada desde la aprobación del Decreto 62/90 que dice: "El transporte de señales, imágenes visuales, voz, música y otros sonidos por medio de hilos, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistemas que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica.]*

**ARTÍCULO 7º.- Definiciones particulares.** En la relación entre los licenciatarios de Servicios de TIC se aplicarán las siguientes definiciones:

- a. Acceso: es la puesta a disposición de parte de un **prestador licenciatario** a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de Servicios de TIC, incluso cuando se utilicen para el suministro de servicios de contenidos audiovisuales, **según la definición y sujeto a las condiciones de la ley 26.522.**

*[Observaciones: en continuidad con las observaciones realizadas sobre el alcance de la definición de “Servicios de TIC”, es relevante determinar quién tiene obligación de brindar “Acceso”. De todas maneras, la definición menciona genéricamente la obligación de poner a “disposición de parte de un licenciatario a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de Servicios de TIC...”. La mención genérica de “servicios” dentro de la obligación de “Acceso” torna imposible prever o circunscribir el límite de esta obligación. Por otra parte, la definición de “Recursos Asociados” ya contempla los Servicios, con lo cual resultaría suficiente la referencia a dicho concepto. Se hace notar, adicionalmente, que la norma no define “servicios de contenidos audiovisuales”. En consecuencia, creemos que sería importante hacer referencia a la norma que regula los “servicios de comunicación audiovisual”, a fin de evitar esfuerzos interpretativos, y considerando que el proyecto “Argentina Digital” excluye expresamente los servicios de contenidos y en el artículo 9º hace referencia a “servicios de comunicación audiovisual”.]*

- b. Arquitectura abierta: es el conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.
- c. Facilidades esenciales: son las funciones y elementos de una red de telecomunicaciones que son suministradas exclusivamente, o de manera predominante, por un solo licenciatario o por un número limitado de licenciatarios, y cuya sustitución con miras a la prestación de un Servicio de TIC no sea factible en lo económico o en lo técnico.
- d. Interconexión: **es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, como así también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre licenciatarios de Servicios de Telecomunicaciones y/o prestadores de servicios de TIC.** ~~es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario pueda comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre licenciatarios de Servicios de TIC.~~

*[Observaciones: La interconexión sólo puede ser suministrada por un licenciatario de servicios de telecomunicaciones o un prestador de servicios de TIC. La mención de partes interesadas o terceros que tengan acceso a la red que contiene el dictamen es errada y no otorga claridad a la definición que se propone. La clave de la interconexión es que los usuarios de las redes interconectadas puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios brindados desde la otra red como si se tratara de una única red de telecomunicaciones.]*

- e. Red de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con

inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

- f. ~~Red local: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscripta a un área geográfica determinada.~~

*[Observaciones: se propone eliminar la definición de red local porque no agrega claridad a la norma. La Red Local, en términos técnicos, es la "Local Area Network" y busca diferenciarse de las redes de larga distancia, ya sea con despliegue dentro del país o fuera de él.]*

- g. Usuario de Servicios de TIC: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio para sí. No incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios ~~disponibles para el público.~~
- h. Poder significativo de mercado: **se entenderá que un Prestador tiene Poder Significativo cuando los ingresos generados por la prestación de un servicio representen más del 20% del total generado por ese servicio en todo el país o cuando los ingresos por un servicio sean iguales o mayores al 35 % del total en una región o localidad del país y además el prestador posea más de 10.000 usuarios de servicios de telecomunicaciones en esa región o localidad.** ~~Es la posición de fuerza económica que le permite a una o más personas que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta ventaja competitiva puede estar fundada en la cuota de participación en el mercado de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales o en la capacidad de influir en la formación de precios. Involucra también cualquier otra situación que posibilite la adopción de prácticas anticompetitivas distorsivas, como en el caso en que por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor actual o potencial en el mercado.~~

*[Observaciones: entendemos que la Posición Significativa de mercado pasa a ser una definición muy importante y pensamos que es aquel que tiene más del 20% del mercado del país en algún servicio, o el que tenga 35% del mercado de una región o localidad, y cumpla además con tener más de 10.000 usuarios en esa localidad. La condición Prestador con Poder Significativo obliga al licenciatario a permitir el acceso y la interconexión en beneficio de los operadores Pyme y Cooperativas que lo requieran para el desarrollo de estas economías regionales y en beneficio de los usuarios finales que son los destinatarios y principales beneficiarios.]*

## TÍTULO II Licencias

**ARTÍCULO 8°.- Régimen.** La prestación de los Servicios de TIC y de los Servicios de Telecomunicaciones se realizará en régimen de competencia.

Para la prestación de Servicios de ~~TIC~~ **Telecomunicaciones** se requerirá la previa obtención de la licencia habilitante. El ~~licenciario~~ **prestador** de Servicios de ~~TIC~~ **Telecomunicaciones** deberá proceder a la registración de cada servicio en las condiciones que determine por **resolución fundada** la Autoridad de Aplicación.

**La prestación de Servicios TIC no quedará sujeta a la previa obtención de una Licencia.**

*[Observaciones: La exigencia de licencia habilitante para todos los Servicios de TIC, cuya problemática definición ya hemos tratado en este documento, podría afectar servicios brindados a través de Internet y que hoy no requieren de autorización previa, como un servicio de correo electrónico, de streaming o de mensajería instantánea.*

*Los Relatores de Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han alertado sobre los riesgos para la libre circulación de información en Internet que implicaría la posibilidad de que una autoridad pública deba autorizar el funcionamiento de plataformas o servicios que permiten o facilitan el flujo de información a través de redes de telecomunicaciones.*

*En su “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, de Junio de 2011, los Relatores afirman, en el punto 6.d, que las “medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión”. A nuestro criterio, la exigencia de licencia habilitante para cualquier servicio basado o que utilice tecnología de información y comunicación, no cumple con los criterios más estrictos de tutela del diseño original abierto, libre e interoperable de Internet, y podría incluso colisionar con el principio de neutralidad de la red que se consagra en el artículo 1° del proyecto.*

*El proyecto de ley Argentina Digital debe guiarse por el principio del desarrollo de una industria nacional, del emprendedorismo, y de la economía del conocimiento, y no debe frenar el crecimiento ni la aparición de nuevos servicios por medio de exigencias burocráticas que no redundará en beneficios tangibles para los usuarios. En este sentido, entendemos que para brindar Servicios de Telecomunicaciones es necesario la obtención de Licencias, pero no para el desarrollo de TICs. ]*

**ARTÍCULO 9°.- Principios.** Las licencias se otorgarán a pedido y en la forma reglada, habilitando a la prestación de los Servicios de ~~TIC~~ **Telecomunicaciones** en todo el territorio de la Nación Argentina, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia.

Los ~~licenciarios~~ **prestadores** del Servicio de ~~TIC~~ **Telecomunicaciones** podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente, con excepción **de los licenciarios de servicios de**

**Telecomunicaciones con Poder Significativo** que no podrán brindar servicios-a través de vínculo satelital.

Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar el Servicio de TIC y el **Servicio de Telecomunicaciones**. **En caso de tratarse de servicios de Telecomunicaciones deberán tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.**

Quedan exceptuados, los licenciatarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley, de las disposiciones contenidas en los artículos número 24 inciso i) y 25 inciso d) de la Ley N° 26.522, sean estas personas físicas o jurídicas respectivamente.

*[Observaciones: se adaptó la terminología de la norma a las previsiones propuestas en relación a las licencias. Solo los servicios de telecomunicaciones requieren licencia no así los servicios TIC.]*

*Del mismo modo en el artículo 9 se propone que la limitación para la prestación de servicios de comunicación audiovisual con soporte satelital sea aplicada sólo a los prestadores de servicios de telecomunicaciones con Poder Significativo y no a las PyMes y Cooperativas que la ley debe buscar proteger.]*

**ARTÍCULO 10.- Contenidos y Transporte.** En general para los **prestadores** licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~, y en particular cuando un sujeto, de conformidad con las disposiciones del artículo 9° de la presente, pretenda o reúna la titularidad de una licencia de Servicios de ~~TIC~~ **Telecomunicaciones** y la titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual, deberá:

- a. Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~;
- b. Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~;
- c. No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio.

*[Observaciones: conforme con nuestra propuesta de limitar la exigencia de licencia a los proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, modificamos la redacción del artículo para que refleje cabalmente el alcance la regulación que aplica a licenciatarios.]*

**ARTÍCULO 11.- Condiciones de prestación.** La prestación de los Servicios de TIC y de **Servicios de Telecomunicaciones** es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos y de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Si un **prestador** ~~licenciario~~ de Servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~ optare por iniciar la prestación de un nuevo servicio, distinto al informado y registrado inicialmente, deberá poner en conocimiento de la **Autoridad de Aplicación** correspondiente tal decisión, dando cumplimiento a los requisitos que ésta establezca.

**ARTÍCULO 12.- Requisitos.** La Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.

Si para la prestación **de los servicios contemplados en esta ley** ~~del Servicio de TIC~~ se requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el **prestador** ~~licenciario~~ deberá tramitar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica en la materia, el otorgamiento de la correspondiente autorización o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**ARTÍCULO 13.- Cesión o transferencia.** La transferencia, la cesión, el arrendamiento, el otorgamiento del derecho de explotación de la licencia, la constitución de cualquier gravamen sobre ésta y toda modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales, en los términos de la reglamentación vigente, deberán obtener, ~~para su validez,~~ la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 14.- Caducidad o extinción de la licencia.** La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de la licencia o registro respectivo, conforme lo dispuesto por la presente ley, los decretos, reglamentos y demás normativa vigente en la materia, contemplando el procedimiento establecido por aquélla.

Serán causales de caducidad:

- a. la falta de prestación del o de los servicios registrados conforme la normativa vigente;
- b. la falta de inicio de la prestación del o de los servicios registrados dentro del plazo que establezca la normativa vigente y de conformidad con la normativa que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación;
- c. la falta reiterada de pago de tasas, derechos,  ~~cánones~~ y el aporte al Servicio Universal, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación;
- d. la falta de autorización conforme el artículo 13 de la presente;
- e. la quiebra, disolución o liquidación del licenciario.

### **TÍTULO III**

#### **Servicios de TIC y de Telecomunicaciones y establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones**

##### **Capítulo 1**

##### **Principios generales**

**ARTÍCULO 15.- Carácter de servicio esencial y estratégico.** Se reconoce el carácter de servicio esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y

entre licenciatarios de telecomunicaciones. El Estado Nacional promoverá el acceso y la interconexión en todo el país como mecanismo para asegurar el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones, el fomento de contenidos nacionales, el fortalecimiento de las economías regionales y la reducción de la brecha digital."

~~Carácter de servicio público en competencia. Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.~~

*[Observaciones: el Proyecto declara servicio público en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones. Sin embargo no distingue entre redes cuya titularidad la ostentan los Prestadores con Poder Significativo y las redes de Prestadores sin relevancia en el mercado, sometiendo, así, a las redes de telecomunicaciones de todos los tamaños y características a la regulación de los servicios públicos y a la posibilidad de regulación tarifaria.*

*Esta declaración no contribuirá a la mejora de los servicios brindados al usuario final al mismo tiempo que desalentará las inversiones en redes por mezclar situaciones que son diametralmente distintas, como ocurre con las grandes empresas telefónicas y las pequeñas cooperativas y PyMES.*

*Desde CABASE proponemos eliminar la declaración como Servicio Público y modificarla por una declaración como servicio esencial y estratégico que será fomentado por el Estado Nacional mediante la adopción de iniciativas y políticas tendientes a la generación de contenidos locales, el desarrollo de las economías regionales y la reducción de la brecha digital en nuestro país]*

**ARTÍCULO 16.- Homologación y certificación. Principio.** Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento respectivo.

## **Capítulo 2 Mecanismos de coordinación**

**ARTÍCULO 17.- Mecanismos de coordinación para el despliegue de redes de telecomunicaciones.** Las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación invitará a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a suscribir los respectivos convenios de cooperación.

## **TÍTULO IV Desarrollo de las TIC Capítulo 1 Servicio Universal**

*[Observación general: La norma expropia el Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) creado por el Decreto 558/2008, sin declarar la utilidad pública del mismo y sin establecer la indemnización de los fiduciantes que han aportado. Crea un nuevo FFSU al que se le transfieren todos los montos depositados hasta el momento. Dichos montos y los que se aporten en el futuro serán administrados directamente por el Estado Nacional (sin especificar qué organismo será el encargado de tal ejecución). Asimismo, se plantea la posibilidad que la Autoridad de Aplicación disponga discrecionalmente exenciones totales o parciales a la obligación de aporte al Servicio Universal. Deberían en todo caso permitirse excepciones por categoría de prestador.*

*Asimismo, consideramos fundamental para el cumplimiento de la finalidad perseguida por el Servicio Universal, que se mantenga el carácter privado del Fondo Fiduciario y que se confiera su administración a un Comité Técnico, en tanto entidad independiente y neutral, integrado por representantes de distintos sectores, a los cuales sugerimos incluir como novedad un representante de las provincias, otro de los usuarios y consumidores y uno en representación de las pymes y cooperativas del sector, de manera de garantizar la pluralidad de voces, y no transferir los recursos existentes en la actualidad (más de 2000 millones de pesos) y los que se aporten en el futuro al Estado Nacional. Debe considerarse que si se ampliara el número de licenciatarios el Fondo aumentará considerablemente sus ingresos, pudiendo representar un monto demasiado elevado como para que quede asignado al manejo discrecional del Estado Nacional y que podría terminar subutilizado o empleado con un destino diferente al Servicio Universal.*

*Finalmente en relación al Servicio Universal cabe destacar que al modificar el régimen actual donde el aporte de los prestadores ingresa a un fondo fiduciario privado por un sistema donde los aportes ingresarán a un fondo fiduciario del Estado, administrado por la Autoridad de Aplicación, se está creando una contribución para los prestadores que no ha seguido en su génesis legislativa lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Nacional que dice: "Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones", situación que seguramente repercutirá en cuestionamientos judiciales una vez que el proyecto se convierta en ley.]*

**ARTÍCULO 18.- Definición.** El Estado Nacional garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios garantizando su acceso bajo condiciones de calidad y a precios justos, con independencia de su localización geográfica. **Es el conjunto de servicios y programas, variables en el tiempo, definidos por el ESTADO NACIONAL, destinados a la población en general con una determinada calidad y a precios accesibles, a los que se deberá tener acceso, con independencia de su localización geográfica y sus condiciones sociales, económicas y las referidas a impedimentos físicos. Para efectuar la calificación de los servicios y programas, la Autoridad de Aplicación podrá considerar la totalidad de los servicios de TIC, sin importar tecnologías.**

**La Autoridad de Aplicación podrá modificar, adaptar e incorporar servicios y programas, conforme las necesidades de la población lo requieran.**



**ARTÍCULO 19.- Finalidad.** El Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC **y a los Servicios de Telecomunicaciones** prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

**ARTÍCULO 20.- Alcance y régimen.** Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal. Sin perjuicio de ello, el Servicio Universal se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de la presente ley y, en particular, por las resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación, **en el marco de esta ley y dichos principios y procedimientos.**

## **Capítulo 2**

### **Fondo Fiduciario del Servicio Universal**

**ARTÍCULO 21.- Creación y Financiamiento.** Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo.

El Fondo Fiduciario del Servicio Universal se implementará mediante la suscripción de un contrato de fideicomiso de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.441 y sus modificatorias.

Corresponderá a los Licenciarios de Servicios de Telecomunicaciones el carácter de fiduciante, la Autoridad de Aplicación será el Fideicomisario y los Licenciarios de Servicios de Telecomunicaciones que ejecuten los programas de servicio universal serán los beneficiarios. El Fiduciario será seleccionado entre las Entidades Bancarias autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

Los costos de administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal en ningún caso podrán superar el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de los aportes e inversión que ingresen al Fondo Fiduciario del Servicio Universal anualmente, y serán controlados y auditados.

Dichos costos tampoco involucrarán el pago de remuneraciones u honorarios de los miembros del Comité Técnico.

El estado patrimonial y el origen y aplicación de fondos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, será informado públicamente, debiendo presentarse informes trimestrales y un balance anual, auditado por contador público matriculado. El referido balance deberá contener un informe en el que se consignarán los resultados anuales obtenidos en cada Programa.

**ARTICULO XX.- COMITÉ TÉCNICO.**

El Fondo Fiduciario del Servicio Universal será administrado por un Comité Técnico.

**El Comité Técnico estará integrado por NUEVE (9) miembros, los que tendrán idoneidad técnica y probada experiencia en el desarrollo de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones.**

**Serán designados de la siguiente manera:**

**a) DOS (2), nombrados por la Autoridad de Aplicación; uno ejercerá el cargo de Director Ejecutivo.**

**b) CINCO (5) por los Prestadores; uno (1) de ellos designados por cada una de las Licenciatarias del Servicio Básico, uno (1) por los Operadores Independientes, uno (1) por los restantes licenciatarios de los servicios de telecomunicaciones y uno (1) por las pymes prestadoras de los servicios de Telecomunicaciones.**

**c) UNO (1) por el Consejo Federal de Inversiones; y**

**d) UNO (1) por las Asociaciones de Usuarios y Consumidores reconocidas por la Ley 24.240 y modificatorias.**

**En caso de empate, el voto del Director Ejecutivo será computado como doble.**

**La falta de integración del Comité Técnico por parte de alguno de los sectores que tienen derecho a ello, no impedirá su conformación y su normal desenvolvimiento.**

#### **ARTICULO XX.- FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO.**

**Serán funciones del Comité Técnico:**

**a) Recibir de la Autoridad de Aplicación la nómina de programas o servicios y expedirse sobre la factibilidad técnica, económica y de financiamiento de los mismos, ésta última, según la capacidad financiera del Fondo Fiduciario.**

**b) Desarrollar el procedimiento de licitación, en el caso que corresponda, a los fines de la selección del prestador que lo implementará.**

**c) Efectuar las adjudicaciones correspondientes, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación y, en su caso, suscribir los instrumentos pertinentes.**

**d) Administrar los recursos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal respetando los principios establecidos en la presente ley.**

**e) Realizar las auditorías necesarias, a los fines de comprobar la adecuación del plan de desarrollo de la propuesta seleccionada y, a partir de tal circunstancia, autorizar la liberación de los pagos correspondientes, por parte del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.**

**f) Controlar la ejecución de los Programas incluidos en el Servicio Universal, pudiendo presentar denuncias ante la Autoridad de Aplicación.**

**g) Elaborar las proyecciones anuales de recursos correspondientes a los Programas establecidos y ponerlas en conocimiento de la Autoridad de Aplicación. Las necesidades derivadas del financiamiento no podrán superar la capacidad financiera del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.**

**h) Proponer la adopción de medidas para mejorar la eficacia y eficiencia para alcanzar los objetivos del Servicio Universal incluyendo la adopción de Programas de Servicio Universal a la Autoridad de Aplicación.**

**j) Dar las instrucciones que deberá cumplir el Fiduciario del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.**

**k) Ordenar al Fiduciario los desembolsos destinados a financiar los programas de Servicio Universal.**

**l) Poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación cualquier irregularidad que se detecte, en relación con la aplicación de los Fondos del Servicio Universal.**

**ll) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la colaboración que estime necesaria, a los efectos de lograr el cumplimiento de los fines del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.**

**m) Determinar la necesidad de subcontratación de estudios cuando, la complejidad del tema así lo requiera.**

**n) Elaborar los informes referidos a los gastos de financiamiento del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.**

**o) Realizar, al cierre de cada ejercicio fiscal, una evaluación de los resultados obtenidos en cada Programa durante el año anterior y realizar la planificación financiera del Fondo Fiduciario, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse por intervención de oficio de la Autoridad de Aplicación.**

**p) Realizar, en general, todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**

~~Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado Nacional.~~

~~La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado Nacional.~~

*[Observaciones: El Servicio Universal es una herramienta fundamental para garantizar el desarrollo de servicios de telecomunicaciones y de TIC que promuevan la inclusión digital a aquellos individuos o comunidades de escaso atractivo a los actores del sector privado.*

*Entendemos que ello se logra con el aporte al FFSU por parte de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones (con la salvedad de la excepción por categoría de prestador que sugerimos incorporar), y no dejando librado al criterio de la Autoridad de Aplicación el establecimiento de exenciones totales o parciales a la obligación de aporte al Servicio Universal. De esa manera, se garantiza la igualdad en las reglas y condiciones de juego.*

*Asimismo, consideramos fundamental para el cumplimiento de la finalidad perseguida por el Servicio Universal, que se mantenga el carácter privado del Fondo Fiduciario y que se confiera su administración a un Comité Técnico, en tanto entidad independiente y neutral, integrado por representantes de distintos sectores, a los cuales sugerimos incluir como novedad un representante de las provincias, otro de los usuarios y consumidores y uno en representación de las PyMEs y Cooperativas del sector, de manera de garantizar la pluralidad de voces]*

**ARTÍCULO 22.- Aportes de inversión.** Los licenciatarios de Servicios de Telecomunicaciones ~~TIC~~ tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones ~~TIC~~ incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse exenciones, cumplir con las obligaciones en ellas establecidas. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo Fiduciario del Servicio Universal podrá integrarse también con donaciones o legados.

**ARTÍCULO 23.- Exención de aporte.**~~-Se establece que los Prestadores de Servicios TIC distintos de los Servicios de Telecomunicaciones y los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones que cuenten con menos de 10.000 (diez mil) usuarios a nivel país o con menos de 2.000 (dos mil) usuarios por cada área de prestación estarán exentos de la obligación de realizar los aportes de inversión dispuestos en el artículo anterior. Los ingresos generados por la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en las áreas de baja teledensidad, entendiendo por tales aquellas con menos de 15 teléfonos cada 100 habitantes, quedarán exentos del aporte al Servicio Universal. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, una vez alcanzados los objetivos del Servicio Universal, la exención total o parcial, permanente o temporal, de la obligación de realizar los aportes de inversión dispuestos en el artículo anterior.~~

*[Observaciones: no debe dejarse librado al criterio de la Autoridad de Aplicación el establecimiento de exenciones totales o parciales a la obligación de aporte al Servicio Universal. De esa manera, se garantiza la igualdad de condiciones. Se propone la posibilidad de otorgar exenciones en base a criterios objetivos, cualitativos y cuantitativos, promoviendo la prestación de servicios por parte de PyMEs y cooperativas y al mismo tiempo mantener el sistema de exención por áreas de baja teledensidad que actualmente establece el Decreto 764/2000]*

**ARTÍCULO 24.- Categorías del Servicio Universal.** La Autoridad de Aplicación diseñará los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

**ARTÍCULO 25.- Aplicación de fondos.** Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos y los prestadores serán seleccionados mediante proceso de licitación o concurso, garantizando los principios de publicidad y concurrencia. ~~Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes. La Autoridad de Aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8º, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.~~

Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado Nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

## **ARTÍCULO XX.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SERVICIO UNIVERSAL.**

Son principios generales a los fines de la implementación del Servicio Universal:

- 1. Igualdad de oportunidades:** para seleccionar las categorías de usuarios y servicios que serán incluidos en los Programas o Planes del Servicio Universal se deberán utilizar criterios objetivos, que identifiquen los sujetos que cumplen con los requisitos establecidos, para evitar la ineficiencia y la duplicación en la definición de los Programas.
- 2. Flexibilidad y adaptabilidad:** dado que tanto las necesidades de comunicación como las tecnologías disponibles evolucionan permanentemente, el conjunto de los servicios que se engloban dentro del Servicio Universal debe tener revisión periódica, de acuerdo a la evolución del mercado, las necesidades de la población y los resultados obtenidos.
- 3. Consistencia Interna:** en la definición de los Programas del Servicio Universal se considerará la disponibilidad de recursos y su posibilidad de financiación para que sean acordes a las metas propuestas, manteniendo el principio de autofinanciamiento.
- 4. Neutralidad competitiva:** el sistema de financiación no debe beneficiar a prestadores específicos, conferir derechos de exclusividad, ni impedir la libre elección de los consumidores o privilegiar tecnologías, para evitar la distorsión en las estrategias de acceso al mercado, o bien en las decisiones de inversión posteriores, o en la actividad de dicho mercado.
- 5. Transparencia y estabilidad:** la financiación del Servicio Universal debe efectuarse a partir de Programas explícitos que aprobará la Autoridad de Aplicación, revisables, medibles y auditables, por períodos no menores a dos años, para que los prestadores planeen adecuadamente sus inversiones y la oferta de servicios.
- 6. Eficiencia:** la provisión y el financiamiento del Servicio Universal deben ser eficientes en la administración de los recursos, minimizando costos y

**respetando el régimen de prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones**

*[Observaciones: el objetivo de la modificación es limitar la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación tanto en el diseño de los programas como en el destinatario de los fondos para su ejecución. Esta propuesta se corresponde con la anterior de designar un Comité Técnico.*

*De la misma manera se proponen una serie de principios en la administración y ejecución de las políticas del Servicio Universal que fueron consagrados por los Decreto 764/2000 y 558/2008 y que no se han incluido en el texto del proyecto de ley.]*

**TÍTULO V**  
**Recursos esenciales de las TIC**  
**Capítulo 1**  
**Espectro radioeléctrico**

**ARTÍCULO 26.- Características.** El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

**ARTÍCULO 27.- Administración, gestión y control.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

**ARTÍCULO 28.- Autorizaciones y permisos.** Las autorizaciones y los permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la Autoridad de Aplicación podrá sustituirlos, modificarlos o cancelarlos, total o parcialmente, sin que ello dé lugar a derecho de indemnización alguna a favor del autorizado o administrado.

Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico asignados por licitación o concurso público, con carácter oneroso, se regirán por los términos fijados al momento de dicha licitación o concurso, de conformidad con el marco del régimen de contrataciones de la administración nacional.

Para todos los casos mencionados, la Autoridad de Aplicación fijará el plazo máximo de otorgamiento de cada autorización o permiso.

**ARTÍCULO 29.- Cesión y arrendamiento.** Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico y las autorizaciones y habilitaciones otorgadas para instalar y operar una estación, medios o sistemas radioeléctricos, no podrán ser transferidas, arrendadas ni cedidas total o parcialmente sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación, conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 30.- Migración de bandas.** La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias la migración de sus sistemas como consecuencia de cambios en la atribución de bandas de frecuencias. La migración deberá cumplirse en los plazos que fije la Autoridad de Aplicación. Los autorizados o permisionarios no tienen derecho a indemnización alguna.

~~**ARTÍCULO 31.- Asignación directa.** La Autoridad de Aplicación podrá asignar en forma directa frecuencias a organismos nacionales, entidades estatales y entidades con participación mayoritaria del Estado Nacional.~~

*[Observaciones: consideramos que el artículo 31° sustrae al Estado Nacional del régimen de competencia que la norma pretende imponer a lo largo de su articulado. Este artículo podría generar enormes distorsiones en el mercado. Ello sin perjuicio de algunas excepciones razonables que, en algunas bandas de frecuencia específicamente determinadas ,podrían otorgarse al Estado Nacional]*

**ARTÍCULO 32.- Autorización.** Los licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones TIC** deberán contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación.

## **Capítulo 2 Uso satelital**

**ARTÍCULO 33.- Administración, gestión y control.** Corresponde al Estado Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Argentino.

Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 34.- Autorización.** La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 35.- Prioridad de uso.** Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado Nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria. La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por la Autoridad de Aplicación.

**Cuando el operador que realice la prestación de las facilidades satelitales sea a la vez prestador de cualquier Servicio de Telecomunicaciones por satélite, deberá mantener registros contables independientes y separados para cada operación, los que podrán ser verificados y auditados por la Autoridad de Aplicación, de forma tal de garantizar la independencia entre ambos roles.**

*[Observaciones: la integración vertical entre operador de la capacidad satelital y el prestador de servicios de telecomunicaciones es nociva para la competencia en el mercado. Por ello sugerimos establecer la independencia de roles como mecanismo para fomentar la libre competencia. ]*

### **Capítulo 3 Planes fundamentales**

**ARTÍCULO 36.- Dictado de los planes.** La Autoridad de Aplicación debe aprobar, gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, señalización, portabilidad numérica y otros planes fundamentales, y tiene la facultad de elaborarlos o modificarlos.

**ARTÍCULO 37.- Atributos.** Los atributos de los planes fundamentales tienen carácter instrumental y su otorgamiento no confiere derechos e intereses a los licenciarios de Servicios de TIC, motivo por el cual su modificación o supresión no genera derecho a indemnización alguna.

### **Capítulo 4 Acceso e interconexión**

*[Observación General al Capítulo de Acceso e Interconexión: desde CABASE proponemos que la declaración de servicio público del acceso y uso de las redes de telecomunicaciones se reemplace por la imposición de obligaciones especiales de interconexión y acceso en cabeza de los Prestadores con Poder Significativo, tal como se encuentra previsto en el Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por Decreto 764/2000 para los prestadores de mayor relevancia económica y como es usual en todos los regímenes de interconexión disponibles en el derecho comparado, donde es común encontrar que las autoridades competentes puedan imponer obligaciones asimétricas para aquellas redes que por su tamaño, ubicación geográfica, función o poder de dominio en el mercado (posición dominante) deban cumplir con obligaciones especiales como por ejemplo regulaciones tarifarias sobre los cargos de acceso, etc.*

*La Interoperabilidad e Interconexión de nuestras redes de telecomunicaciones es fundamental, y debe quedar siempre en claro que el principio rector es la obligatoriedad de la interconexión en condiciones que promuevan el desarrollo del tráfico nacional, y en beneficio de los usuarios, actores locales y pequeños en cada región de nuestro país, obligando a los Prestadores con Poder Significativo interconectarse de la misma forma como lo realizan hoy las más de 200 redes que forman parte de CABASE, y que a lo largo de estos últimos años han resuelto, sin ayuda de terceros ni del Estado, la Interconexión de la mayoría de los pequeños proveedores de acceso a Internet del país a través de la red de*



NAPs (Network Access Points), donde el intercambio de tráfico local y regional se hace a valor de \$0. Es decir sin costo.

*La red interconectada de los socios de CABASE abrió la puerta a la competencia a nivel mayorista, lo que ha mejorado la calidad y disponibilidad de ancho de banda y permitiendo que los costos mayoristas bajen desde los miles de dólares mensuales por el Mega de Ancho de Banda que exigían estos actores dominantes a los precios actuales, cercanos a los cuarenta dólares. Bajas de precios que se han transferido a los usuarios finales en forma de un beneficio de mayor ancho de banda, de mejor calidad, a un precio más accesible.*

*El uso de las infraestructuras, tanto de frecuencias del espectro radioeléctrico como fijas, redes de fibra ópticas y cableados, debe ser siempre en beneficio de las Cooperativas y PyMEs, y no en el de las grandes compañías que mantienen una posición dominante de mercado, ya que, haciendo abuso de su mayor potencia económica, estas últimas arman ofertas que incluyen los ya famosos “combos” de servicios, en los que subsidian un servicio con otro, generando de esta manera una distorsión e impidiendo que las PyMEs y Cooperativas locales puedan desarrollar y mantener su red o infraestructura para competir en igualdad de condiciones, con la consecuencia de la posible desaparición de estas PyMEs o Cooperativas.]*

**ARTÍCULO 38.- Alcance.** Este capítulo y su reglamentación serán de aplicación a los supuestos de uso y acceso e interconexión entre los licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones TIC**.—Queda exceptuado de las disposiciones de este capítulo el usuario no licenciatario. ~~de Servicios de TIC.~~

**ARTÍCULO 39.- Obligación de acceso e interconexión.** Los licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones y prestadores de servicios de TIC** tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros licenciatarios **y prestadores de servicios**—de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua **en los términos definidos en la presente Ley.**

*[Observaciones: la interconexión es un derecho y un deber para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones pero el deber de brindar acceso sólo es exigible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con Poder Significativo en los términos propuestos, es decir aquel prestador que tiene más del 20% del Mercado del país en algún servicio, o el que tenga 35 % del mercado de una región o localidad, y cumpla además con tener más de 10.000 usuarios en esa localidad.*

**ARTÍCULO 40.- Régimen general.** Los licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones y prestadores de servicios de TIC** están obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, las que fomentarán la competencia y se orientarán a la progresiva reducción de asimetrías entre licenciatarios.

~~Los términos y condiciones para acceso o interconexión que un licenciatario de Servicios de TIC ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Autoridad de Aplicación, deberán ser garantizados a cualquier otro que lo solicite.~~

Los licenciatarios y **prestadores** ajenos a la relación contractual podrán realizar observaciones al acuerdo suscripto conforme lo disponga la reglamentación.

*[Observaciones: entendemos que el régimen de interconexión debe ser uniforme para todas las redes de telecomunicaciones, sin hacer distinciones entre redes fijas y móviles, ya que los usuarios no hacen esa diferencia. En el esquema que se propone el tráfico local y regional debe intercambiarse a valor \$0, es decir sin costo para los prestadores interconectados con el fin de promover el desarrollo de contenidos locales, regionales, y nacionales para que estos estén siempre accesible a todos los usuarios y habitantes de nuestro país, sin distinción de redes, ni compañías.]*

~~**ARTÍCULO 41.- Condiciones particulares.** La Autoridad de Aplicación podrá determinar condiciones particulares de acceso e interconexión con las redes que fueran propiedad del Estado Nacional o de sociedades con participación estatal mayoritaria.~~

*[Observaciones: esta excepción al régimen de interconexión general no es beneficiosa para el desarrollo del sector, especialmente si se tiene en cuenta la extensión de la Red Federal de Fibra Óptica desarrollada por el plan "Argentina Conectada" y de las redes construidas por empresas provinciales de telecomunicaciones.]*

**ARTÍCULO 42.- Registro y publicación.** Los acuerdos de interconexión y acceso entre licenciatarios de **Servicios de Telecomunicaciones** deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación y publicarse de acuerdo a la reglamentación vigente.

*[Observaciones: con la inclusión propuesta se aclara que los únicos acuerdos que deben registrarse ante la Autoridad de Aplicación son los de interconexión y acceso.]*

**ARTÍCULO 43.- Ofertas de referencia.** Las ofertas de referencia deberán someterse a la autorización y la publicación por parte de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones dictadas por ésta.

En los casos comprendidos en el artículo 10 de la presente ley, la oferta de referencia deberá garantizar que el tratamiento dado a sus unidades de negocio no distorsiona la competencia en el mercado de referencia.

~~**ARTÍCULO 44.- Diseño de arquitectura abierta.** Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de sus redes.~~

**"ARTÍCULO 44.- PRINCIPIOS GENERALES DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN.** Se establecen los siguientes principios generales en materia de Acceso e Interconexión:

- a. **Acuerdo entre partes:** Los Prestadores tienen libertad para convenir los términos y condiciones del Acceso e Interconexión, siempre que los mismos no contravengan los principios establecidos en la presente ley. Los acuerdos

no podrán ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten el Acceso o la Interconexión.

- b. **Obligatoriedad:** Todos los Prestadores están obligados a estar interconectados. Los Prestadores Solicitantes tienen el derecho de pedir la Interconexión y los Prestadores Solicitados están obligados a concederla. Los Prestadores con Poder Significativo están obligados a suministrar el acceso a sus redes a todos los prestadores que se lo soliciten.
- c. **No discriminación:** Los Prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquéllas que se ofrezcan a otros Prestadores que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que presten.
- d. **Compensación Recíproca:** Los Prestadores tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para la totalidad de las facilidades y servicios incluidos en el Acceso y la Interconexión. En la interconexión local y regional el tráfico se intercambiará a valor de \$0, es decir sin costo para los prestadores interconectados.
- e. **Eficiencia:** Ningún Prestador podrá imponer términos y condiciones de Interconexión o Acceso que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los Prestadores interconectados.
- f. **Arquitectura Abierta:** Los Prestadores tienen la obligación de utilizar, en la Interconexión, normas técnicas acordes con las normas y estándares internacionales y buenas prácticas de la industria.
- g. **Precios en base a costos:** los Prestadores Solicitantes tienen derecho a que los precios del Acceso y la Interconexión se determinen en función de los costos de provisión eficiente.
- h. **Comercialización de servicios:** Los convenios de interconexión no podrán tener cláusulas que impongan a los Prestadores, condiciones discriminatorias o que les restrinjan la libertad de ofrecer y comercializar a otros Prestadores y/o a sus usuarios servicios que permite el Acceso o la Interconexión.
- i. **Precios Mayoristas:** Los Prestadores con Poder Significativo deberán proveer al Prestador Solicitante el Acceso y la Interconexión a precios no superiores a los mejores precios ofrecidos a sus usuarios para servicios o facilidades similares.
- j. **Publicidad:** Todos los contratos de Acceso e Interconexión serán públicos para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 45.- Desagregación de red local.** Se dispone la desagregación de la red local de los licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones** ~~THG~~. La Autoridad de Aplicación establecerá a tal fin las condiciones diferenciadas fundadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito y conveniencia, atendiendo a la preservación del orden público.

**ARTÍCULO 46.- Obligaciones específicas.** Aquellos licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones** ~~THG~~ con poder significativo de mercado deberán cumplir con las obligaciones específicas que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación, las que garantizarán por medio de medidas regulatorias asimétricas el desarrollo de los mercados regionales, la participación de los licenciatarios locales y la continuidad en la prestación de los servicios de ~~THG~~ **Telecomunicaciones**.

*[Observaciones: entendemos que la posición Significativa pasa a ser una definición muy importante que debe incluirse en la ley y pensamos que es aquel que tiene más del 20% del Mercado del país en algún servicio, o el que tenga 35 % del mercado de una región o localidad, y cumpla además con tener más de 10.000 usuarios en esa localidad.*

*La condición Prestador con Poder Significativo obliga al licenciatario a permitir el acceso a sus redes y la interconexión en beneficio de los operadores Pyme y Cooperativas que lo requieran para el desarrollo de estas economías regionales y en beneficio de los usuarios finales que son los destinatarios y principales beneficiarios.]*

**ARTÍCULO 47.- Competencias.** Son competencias de la Autoridad de Aplicación en materia de acceso e interconexión las siguientes:

- a. disponer las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que deberán ceñirse los acuerdos;
- b. llevar registro de los acuerdos celebrados y efectuar el análisis previo a la autorización de una oferta de referencia;
- c. intervenir, de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, instando a efectuar las modificaciones al acuerdo suscripto que estime corresponder;
- d. establecer obligaciones y condiciones específicas para aquellos licenciatarios, con poder significativo de mercado y cualquier otro licenciatario que considere justificadamente necesario; dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible y podrán consistir en:
  - i. el suministro de información contable, económica y financiera, especificaciones técnicas, características de las redes y condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios y tarifas;
  - ii. la elaboración, presentación y publicación de una oferta de referencia bajo las condiciones establecidas reglamentariamente;
  - iii. la separación de cuentas, en el formato y con la metodología que, en su caso, se especifiquen;
  - iv. la separación funcional;
  - v. brindar acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y a su utilización, así como a recursos y servicios asociados;
  - vi. control de precios y tarifas, tales como su fijación, su orientación en función de los costos o la determinación de otro tipo de mecanismo de compensación;
  - vii. deber de notificación para su aprobación previa, ante la necesidad de efectuar modificaciones en la red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada;
  - viii. otro tipo de obligaciones específicas relativas al acceso o a la interconexión que no se limiten a las materias enumeradas anteriormente y que estén debidamente justificadas.

En todos los casos, las medidas adoptadas por la Autoridad de Aplicación en el marco del presente artículo deberán ser precedidas de una resolución fundada en dictamen jurídico vinculante.

## TÍTULO VI Precios, tarifas y gravámenes

**ARTÍCULO 48.- Regla.** Los ~~licenciarios~~ **prestadores** de Servicios de TIC fijarán libremente sus precios, los que deberán ser justos y razonables y cubrir los costos de la explotación ~~y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.~~

~~Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta.~~

*[Observaciones: proponemos la modificación de este artículo ya que la libre fijación de precios no se condice con imponer un parámetro de “margen razonable de operación”, noción propia de los mercados regulados en los que la existencia de un monopolio habilita a que se regule la tarifa para evitar abusos. Esto no es necesario en mercados desregulados en los que rige la libre competencia, excepto casos de posición dominante de mercado.*

*La lectura de este artículo no permite al titular de los Servicios definir si se encuentra frente a un mercado regulado, en el que la autoridad de aplicación le fija el margen de utilidad o ante un mercado desregulado en que el precio se fija por oferta y demanda. Un escenario u otro altera enormemente la ecuación del inversor.*

*Mayor confusión arroja el último párrafo que dispone que las tarifas de los Servicios de TIC “que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta.” Resulta así que, mediante una fórmula genérica, un Servicio de TIC puede sufrir regulación de sus precios a sola discreción de la Autoridad de Aplicación. Esto se agravaría si no se modifica la definición de Servicios de TIC, ya que el espectro de actividades potencialmente sujetas a regulación podría ampliarse exponencialmente.*

**ARTÍCULO 49.- Tasa de control, fiscalización y verificación.** Establécese para los licenciarios de Servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~ una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá **mediante resolución fundada** el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

**ARTÍCULO 50.- Derechos y aranceles radioeléctricos.** Los **licenciarios de Servicios de telecomunicaciones** y los **prestadores de Servicios de TIC** deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio de la Nación, cuya unidad de medida será la denominada Unidad de Tasación Radioeléctrica (UTR). La clasificación, valor, actualización,

periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinados **mediante resolución fundada** por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 51.- Aranceles administrativos.** ~~La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de fijar aranceles administrativos.~~

*[Observaciones: dado que la norma ya establece numerosos derechos, tasas y gravámenes a pagar por los licenciatarios o prestadores, consideramos que debe limitarse la facultad de la Autoridad de Aplicación en este sentido, a fin de tornar previsible la ecuación económica del inversor]*

**ARTÍCULO 52.- Tasas y gravámenes específicos.** Las tasas y gravámenes para establecer sistemas y estaciones de telecomunicaciones no abiertos a la correspondencia pública se determinarán de acuerdo con las características de los mismos, la importancia de sus instalaciones y la evaluación del tráfico previsible, conforme a lo previsto en la reglamentación.

**ARTÍCULO 53.- Exenciones.** Podrán establecerse a título precario exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes de **Servicios** de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) ~~en general~~ y telecomunicaciones ~~en particular~~, **mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación**, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique.

**Resultan de aplicación a la obligación de pago de la Tasa de Control, Verificación y Fiscalización y a los Derechos y Aranceles Radioeléctricos los mismos criterios que la presente ley establece para el pago de la contribución al Servicio Universal.**

*[Observación: con el agregado que se propone fomentar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en áreas de baja teledensidad o por parte de prestadores PyMEs y Cooperativas, aplicando las mismas exenciones que en el caso de la contribución al Servicio Universal.]*

## TÍTULO VII

### Consideraciones generales sobre los Servicios de TIC

**ARTÍCULO 54.- Servicio Básico Telefónico.** El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público. ~~El Servicio Básico Telefónico, sin perjuicio de su particularidad normativa, reviste especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica. Es por ello que la efectiva prestación del servicio debe ser considerada de manera independiente a la tecnología o medios utilizados para su provisión a través de las redes locales, siendo su finalidad principal el establecimiento de una comunicación mediante la transmisión de voz entre partes.~~

*[Observaciones: el Servicio Básico Telefónico se encuentra claramente definido en el Anexo I del Decreto 62/90 que aprobó el Pliego de Privatización de ENTel. Por lo tanto como propusimos con anterioridad no hace falta una nueva definición como así tampoco resulta compatible con el desarrollo de servicios sobre Internet extender los alcances del régimen jurídico del Servicio Básico Telefónico a otros servicios de TIC o de telecomunicaciones.]*

**ARTÍCULO 55.- Objeto y alcance.** El Servicio de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~ comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de ~~recibir y transmitir~~ **transportar** información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

A los efectos de resguardar la funcionalidad del Servicio de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~, éste deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación.

**ARTÍCULO 56.- Neutralidad de red.** Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

**ARTÍCULO 57.- Neutralidad de red. Prohibiciones.** Los prestadores de servicios de TIC y de **Servicios de Telecomunicaciones** no podrán:

- a. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier servicio, contenido, como aplicaciones o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario;
- b. fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos;
- c. ~~limitar arbitrariamente~~ el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.

*[Observaciones: la protección de la neutralidad de red es fundamental para el desarrollo de servicios en Internet. Por ello proponemos eliminar el calificativo "arbitrariamente" del inciso c precedente, dado que toda limitación al derecho del usuario se encuentra en contraposición con ésta protección.]*

**ARTÍCULO 58.- Velocidad Mínima de Transmisión (VMT).** La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la velocidad mínima de transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios ~~de TIC~~. Los licenciatarios de Servicios de Telecomunicaciones deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciatarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de dos (2) años.

## **TÍTULO VIII**

### **Derechos y obligaciones de los usuarios y licenciatarios de servicios de Telecomunicaciones y de prestadores de Servicios de TIC**

#### **Capítulo 1**

#### **Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de TIC**

**ARTÍCULO 59.- Derechos.** El usuario de los servicios de TIC tiene derecho a:

- a. tener acceso a los servicios de **Telecomunicaciones** y Servicio de TIC en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad;
- b. ser tratado por los licenciatarios y **prestadores** con cortesía, corrección y diligencia;
- c. tener acceso a ~~toda~~ la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios;
- d. elegir libremente el licenciatario, los servicios y los equipos o aparatos necesarios para su prestación, siempre que estén debidamente homologados;
- e. presentar, sin requerimientos previos innecesarios, peticiones y quejas ante el licenciatario y recibir una respuesta respetuosa, oportuna, adecuada y veraz;
- f. la protección de los datos personales que ha suministrado al licenciatario, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos a los autorizados, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- g. que el precio del servicio que recibe sea justo y razonable;
- h. los demás derechos que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.

**ARTÍCULO 60.- Obligaciones.** El usuario de los servicios de **Telecomunicaciones y servicio de TIC** tiene las siguientes obligaciones:

- a. abonar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los precios contratados o las tarifas establecidas;
- b. mantener las instalaciones domiciliarias a su cargo de manera adecuada a las normas técnicas vigentes y responsabilizarse del uso que haga del servicio;
- c. no alterar los equipos terminales cuando a consecuencia de ello puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad del servicio, absteniéndose de efectuar un uso indebido del servicio;
- d. permitir el acceso **transitorio** del personal de los licenciatarios y ~~de la autoridad de aplicación~~, quienes deberán estar debidamente identificados a los efectos de realizar los ~~todo tipo de trabajos~~ o verificaciones necesarias;
- e. respetar las disposiciones legales, reglamentarias y las condiciones generales de contratación y las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.

*[Observaciones: el inciso d) incorpora una obligación incompatible con la protección de la privacidad de las personas. Si bien en algunos casos excepcionales podría permitirse el ingreso de Autoridades de Control de un servicio público, de ninguna manera puede otorgarse a la "Autoridad de Aplicación", para peor aún no identificada, la facultad de ingresar a un domicilio privado. Al menos debería limitarse al área específica relacionada con el servicio en cuestión]*

## **Capítulo 2**

### **Derechos y obligaciones de los licenciatarios y prestadores**

**ARTÍCULO 61.- Derechos.** Los licenciatarios de **servicios de Telecomunicaciones y de Servicio de TIC** tienen derecho a:



- a. usar y proteger sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del servicio de TIC;
- b. instalar sus redes y equipos en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio público y privado;
- c. a los demás derechos que se deriven de la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 62.- Obligaciones.** Los licenciatarios de servicios de Telecomunicaciones y servicios de TIC tienen las siguientes obligaciones:

- a. brindar el servicio bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente;
- b. no incluir en los contratos cláusulas que restrinjan o condicionen en modo alguno a los usuarios la libertad de elección de otro licenciatario o que condicionen la rescisión del mismo o la desconexión de cualquier servicio adicional contratado;
- c. garantizar que los ~~grupos sociales específicos~~, las personas con discapacidad, entre ellos los usuarios con problemas graves de visión o discapacidad visual, los hipoacúsicos y los impedidos del habla, ~~las personas mayores y los usuarios con necesidades sociales especiales~~ tengan acceso al servicio en condiciones equiparables al resto de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normativa específica;
- d. contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación;
- e. proporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y con posterioridad a su finalización;
- f. **abstenerse de realizar cualquier acción que vulnere la inviolabilidad de las comunicaciones de datos electrónicos establecida en el artículo 5° de la presente** ~~garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones;~~

*[Observación: los operadores de redes no están posibilitados de garantizar la inviolabilidad de los mensajes transmitidos ya que, en muchos casos, dependen de situaciones que no están bajo su control (por ejemplo, phishing y malware). Por lo tanto, sugerimos una redacción alternativa que impide a los prestadores y/o licenciatarios realizar acciones que puedan vulnerar las comunicaciones que transportan a través de sus redes.]*

- g. brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes **relativa a la prestación del servicio**, especialmente la información contable o ~~económica~~ con la periodicidad y bajo las formas que se establezca, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información ~~que pueda ser considerada~~ necesaria para el cumplimiento de las funciones;
- h. ~~disponer del equipamiento necesario para~~ posibilitar que la Autoridad de Aplicación pueda efectuar sus funciones; encontrándose obligados a permitir el acceso **transitorio** de la Autoridad de Aplicación a sus instalaciones y brindar la información que le sea requerida por ella en razón de los servicios que presten;

- ~~i. atender los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública formulados por las autoridades competentes;~~
- j. respetar los derechos que les corresponden a los usuarios de acuerdo con la normativa aplicable;
- k. cumplir con las obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio correspondiente y las ~~decisiones~~ **resoluciones fundadas** que dicte la Autoridad de Aplicación;
- l. actuar bajo esquemas de competencia leal y efectiva de conformidad con la normativa vigente.
- m. cumplir las demás obligaciones que se deriven de la presente ley y reglamentación vigente.

*[Observaciones: este artículo introduce disposiciones claramente incompatibles con las previsiones constitucionales que protegen la privacidad de las personas, en particular la protección de los datos personales, las normas del debido proceso, y la protección de la propiedad privada. Se proponen algunas modificaciones para adaptar la norma a los estándares constitucionales y se propone la eliminación del inciso i) por idéntico motivo.*

*En particular, este inciso sustrae del control judicial la obligación de los particulares de brindar información confidencial, y los coloca en una situación de “espías” de sus usuarios en favor de autoridades no identificadas. Por otra parte, en el fallo “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya declaró la inconstitucionalidad de acciones como la pretendida en el inciso “i)” razonando que “es evidente que lo que las normas cuestionadas han establecido no es otra cosa que una restricción que afecta una de las facetas del ámbito de la autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad, por cuanto sus previsiones no distinguen ni precisan de modo suficiente las oportunidades ni las situaciones en las que operarán las interceptaciones, toda vez que no especifican el tratamiento del tráfico de información de Internet en cuyo contexto es indiscutible que los datos de navegación anudan a los contenidos...resulta inadmisibles que las restricciones autorizadas por la ley estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes de la Administración quede en manos de la más libre discreción de estos últimos...”]*

## **TÍTULO IX**

### **Régimen de sanciones**

**ARTÍCULO 63.- Reglamentación.** La Autoridad de Aplicación reglamentará el régimen sancionatorio de conformidad a los principios y disposiciones del presente Título.

**ARTÍCULO 64.- Procedimiento.** El procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de sanciones será dictado por la Autoridad de Aplicación. Supletoriamente será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

**ARTÍCULO 65.- Medidas previas al inicio del proceso sancionatorio.** Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, sin intervención previa y de conformidad al

proceso que determine la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en los siguientes supuestos:

- a. afectación del funcionamiento de los servicios de Seguridad Nacional, Defensa Civil y de Emergencias;
- b. exposición a peligro de la vida humana;
- c. interferencia a otras redes o al Servicio de TIC y a las que se produzcan sobre las frecuencias utilizadas por el Servicio de Radionavegación Aeronáutica y el Servicio Móvil Aeronáutico.

Habiendo facultades concurrentes con otra autoridad competente, se dará traslado a ésta luego de materializada la medida precautoria **en un plazo perentorio de 24 horas. La autoridad concurrente podrá acudir directamente al fuero Contencioso Administrativo Federal para solicitar el levantamiento de la medida en caso de no estar de acuerdo.**

*[Observaciones: se propone limitar las facultades discrecionales de la Autoridad de Aplicación para aplicar medidas previas, ajenas a cualquier procedimiento en trámite, lo que puede resultar muy perjudicial en caso de excesos en el uso de este artículo. Se atribuye a la autoridad concurrente la facultad de no tener que agotar la vía administrativa en caso de pretender controvertir la medida.]*

**ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares en el proceso sancionatorio.** Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo emanado en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, podrán adoptarse medidas cautelares consistentes en:

- a. el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas;
- b. el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora que pudiere ocasionar un daño irreparable a los usuarios finales del servicio;
- c. el precintado de equipos o instalaciones afectados a la prestación de Servicios de **Telecomunicaciones** y el servicio de TIC **siempre que dicho equipo o instalación tenga relación directa con la acción que ocasiona la infracción.**
- d. Las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la medida que ponga fin al procedimiento sancionatorio.

*[Observaciones: se agrega un punto en el inciso c) a fin de limitar el alcance de la norma]*

**ARTÍCULO 67.- Tipos de sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos de uso dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. apercibimiento;
- b. multa;
- c. suspensión de la comercialización;
- d. clausura;
- e. inhabilitación;
- f. comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios **relacionados directamente con la actividad infractora ;**

g. decomiso;

h. caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o del permiso.

*[Observaciones: el decomiso es una sanción excesiva tratándose de una industria que requiere inversiones en equipos y demás recursos de montos muy elevados. Claramente desincentiva la inversión en tecnología moderna.]*

**ARTÍCULO 68.- Accesorio de inhabilitación.** La sanción de caducidad de la licencia inhabilitará a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titulares de licencias, socios o administradores de licenciatarias.

**ARTÍCULO 69.- Carácter formal.** Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias, registros o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

**ARTÍCULO 70.- Graduación de sanciones.** La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

A los efectos de la determinación de sanciones, se considerarán como situaciones agravantes a tener en consideración:

- a. el carácter continuado del hecho pasible de sanción;
- b. la afectación del servicio;
- c. la obtención de beneficios económicos por parte del infractor;
- d. la clandestinidad;
- e. la falta de homologación o certificación de los aparatos o equipos empleados.

**ARTÍCULO 71.- Atenuantes.** Se considerarán como situaciones atenuantes a tener en consideración:

- a. haber reconocido en el curso del procedimiento la existencia de la infracción;
- b. haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido en forma integral los daños que pudiere haber causado.

~~**ARTÍCULO 72.- Decomiso.** En aquellos casos en los que se detecte la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y del servicio de TIC en infracción a las licencias, permisos, autorizaciones, homologaciones o habilitaciones dispuestas en la presente ley o que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, se perderán en beneficio del Estado Nacional los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.~~

*[Observación: consideramos excesivo, peligroso y contrario al derecho constitucional a la propiedad privada que una infracción a las "licencias, permisos, autorizaciones, homologaciones o habilitaciones" dispuestas en esta ley permita, sin intervención judicial, que la Autoridad de Aplicación decomise infraestructura y disponga para el Estado Nacional la propiedad de bienes, instalaciones y equipos que representan millones de pesos en*

*inversiones en infraestructura tecnológica realizadas por empresas privadas. A través de este artículo, la Autoridad de Aplicación tendrá un incentivo desmedido a la imposición de infracciones para la posterior confiscación de equipos. Este artículo afectará negativamente las inversiones en tecnología en el país.]*

**ARTÍCULO 73.- Obligación de reintegrar.** La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas, precios o cargos indebidamente percibidos de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados a los usuarios, al Estado, o a los terceros por la infracción.

**ARTÍCULO 74.- Reiteración.** El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción. Se considerará reiteración cuando se le haya aplicado sanción en relación con la misma obligación dentro de los últimos veinticuatro (24) meses.

**ARTÍCULO 75.- Publicidad.** La Autoridad de Aplicación determinará los casos en los cuales, a cargo del infractor, procederá la publicación de las sanciones aplicadas.

**ARTÍCULO 76.- Recursos.** El acto por el cual se aplique la sanción establecida, agotará la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por el que pueda optar el recurrente.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial conforme al artículo 4° de la presente. Su interposición ~~no~~ tendrá efecto suspensivo, ~~salvo en el caso de la sanción de caducidad de la licencia.~~

*[Observación: se propone incorporar el efecto suspensivo al recurso presentado en sede judicial. De lo contrario, el prestador podría esperar años para el reintegro de los equipos decomisados, conforme con el artículo 72. En consecuencia, un prestador podría ver seriamente afectada su posibilidad de brindar servicios mientras la sanción no sea revertida en sede judicial, lo que en la práctica implicaría la pérdida de su cartera de clientes a manos de un competidor en pocos meses.]*

## TÍTULO X

### Cláusulas transitorias y disposiciones finales

**ARTÍCULO 77.- Derogación.** Derógase la Ley N° 19.798 y sus modificatorias.

~~**ARTÍCULO 78.- Alcance.** Decreto 62/90. La definición del artículo 6° inc. c) de la presente comprende los aspectos de la definición establecida en el Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones aprobado mediante el Decreto N° 62/90.~~

~~**ARTÍCULO 79.- Transferencia.** Los recursos del Fondo Fiduciario del SU (FFSU) establecido en el artículo 8° del Anexo III del Decreto N° 764/00 y sus modificatorios serán transferidos al Fondo **Fiduciario** del Servicio Universal creado por artículo 21 de la presente ley.~~

*[Observación: se propone la eliminación de los artículos 78 y 79 con fundamento en las observaciones realizadas precedentemente: Debe conservarse la definición del Servicio Básico Telefónico del Decreto 62/90 y no puede validarse la expropiación de los más de 2.000.000.000 de pesos depositados actualmente en el Fondo Fiduciario del Servicio Universal.]*

**ARTÍCULO 80.- Derogación.** Derógase el Decreto N° 764/00 y sus modificatorios, sin perjuicio de lo cual mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley durante el tiempo que demande a la Autoridad de Aplicación dictar los reglamentos concernientes al Régimen de Licencias para Servicios de **Telecomunicaciones** TIG, al Régimen Nacional de Interconexión, al Régimen General del Servicio Universal y al Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO 81.- Régimen de transición.** Licencias. A los actuales licenciatarios, operadores, prestadores y autorizados bajo el régimen instituido en el Decreto N° 764/00 y sus modificatorios se les aplicará el régimen previsto en la presente.

Al momento de la sanción de la presente, y sin más trámite, los títulos habilitantes actualmente denominados “Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones” serán considerados a todos los efectos “Licencia Única Argentina Digital”, sin mutar en su contenido, alcance y efectos.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer regímenes y programas especiales tendientes a: **i) la regularización de situaciones de prestación cuyos responsables no cuenten con la licencia correspondiente, contemplando a tal efecto la situación particular de cada actor involucrado garantizando la continuidad de la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y del Servicio de TIC y ii) la simplificación de procedimientos y obligaciones para prestadores PyMEs y cooperativas.**

*[Observación: proponemos que la Autoridad de Aplicación desarrolle un régimen simplificado de procedimientos y obligaciones para prestadores pequeños con el objetivo de favorecer su desarrollo e incentivar la regularización de aquellos que por diversas razones se encuentran brindando servicios sin la licencia correspondiente.]*

**ARTÍCULO 82.- Régimen de transición. Plan de implementación.** La Autoridad de Aplicación formulará un plan de implementación gradual con el objetivo de establecer las pautas y requisitos que los licenciatarios de **Telecomunicaciones** TIG deberán cumplir en relación a lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la presente Ley, resguardando el efectivo cumplimiento de la finalidad de la presente.

El plan de implementación gradual tendrá como finalidad primordial fijar las condiciones necesarias para garantizar la competencia y deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Establecer ~~zonas~~ **áreas geográficas** de exclusión por plazos limitados que se determinen en razón del interés público. Dentro de los plazos establecidos los

- licenciatarios de Servicios de **Telecomunicaciones** ~~TIC~~ con poder significativo de ~~mercado~~ no podrán prestar servicios de comunicación audiovisual;
- b. fomento y resguardo de las PyMEs y Cooperativas ~~denominadas~~ ~~redes comunitarias~~, garantizando que las condiciones de su explotación respondan a las necesidades técnicas, económicas y sociales de la comunidad en particular;
  - c. establecimiento de incentivos para el despliegue de infraestructura regional y fortalecimiento de actores locales tales como: asignación de fondos del servicio universal, facilidad en el acceso al financiamiento y la inversión, facilidad de acceso a programas de obras públicas, ventajas fiscales, servicio de asesoramiento en materia de tecnología e innovación, entre otros.

*[Observaciones: proponemos mejoras en la redacción de los incisos para mayor claridad de los conceptos utilizados. Las exclusiones deben definirse por áreas geográficas para su posterior control. De la misma manera consideramos que el concepto de "redes comunitarias" es ambiguo y debe ser reemplazado por los actores a proteger que son las PyMes y cooperativas que brindan servicios de telecomunicaciones y/o servicios de comunicación audiovisual.]*

**ARTÍCULO 83.- De los trabajadores TIC / Telecomunicaciones.** Los trabajadores de las empresas que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean titulares de licencias otorgadas bajo el régimen de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, mantendrán el encuadramiento vigente. Asimismo, los trabajadores de las empresas que a la fecha de la sanción de la presente sean licenciatarias de servicios de telecomunicaciones bajo el régimen de la Ley de Telecomunicaciones 19.798 y el Decreto N° 764/2000, mantendrán el encuadramiento vigente.

**ARTÍCULO 84.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 85.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

**SALA DE LA COMISIÓN, 19 de Noviembre de 2014.**